



Informe sobre el tratamiento de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en su dictamen al proyecto de decreto de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el 8 de marzo de 2023 se solicitó al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha la emisión de su dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo.

El citado dictamen fue emitido el 23 de marzo de 2023 y en él el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha efectúa una serie de consideraciones sobre el proyecto de decreto, respecto de las que esta Dirección General informa lo siguiente:

PRIMERO: En primer lugar, el Consejo Consultivo recomienda, dada la notoria envergadura de la reforma del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, y que el mismo cuenta ya con más de veinte años de antigüedad, una reelaboración integral del proyecto de decreto, configurándolo como un nuevo proyecto reglamentario que comprenda la totalidad de la regulación concerniente a la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En este momento se considera conveniente modificar el Decreto 74/2002, de 14 de mayo, solo lo necesario para regular en el mismo el concurso general permanente, en cuya implantación están de acuerdo todas las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación del personal funcionario de Administración General.

La elaboración de un proyecto reglamentario que comprendiera la totalidad de la regulación de la provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario y, por tanto, que comprendiera también la modificación del régimen jurídico del concurso singularizado y de la libre designación o que incluyera las formas de provisión temporal de los puestos de trabajo, como la comisión de servicios o la adscripción provisional, dificultaría la consecución de un consenso amplio con las organizaciones sindicales y, por ello, la implantación del concurso general permanente.

SEGUNDO: El Consejo Consultivo advierte que en el texto del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, que se propone hay varios errores de numeración, pues existen tres artículos cuya numeración ha sido repetida, así como un salto secuencial tras uno de ellos. Finalmente, añade que el apartado seis del artículo único del proyecto de decreto deja sin contenido el artículo 18, pero que, si se asignase una numeración correlativa correcta a los artículos mencionados, dicho apartado seis quedaría desprovisto de sentido.

Esta observación se acepta, se corrigen los errores de numeración advertidos por el Consejo Consultivo y se suprime el apartado seis del artículo único, renumerándose el siguiente apartado.

TERCERO: El Consejo Consultivo dispone también que los trece artículos del capítulo II del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, se distribuyen en tres secciones, pero que el artículo 8, que daría comienzo al capítulo II, queda al margen de ese nivel de desagregación, lo cual no resulta acorde con las pautas de división del articulado enunciadas en la regla n.º 20 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Estado mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, DTNE).



Esta observación también se acepta. El artículo 8 del Decreto 74/2002, de 14 de mayo pasa a integrarse en una nueva sección primera, titulada "Disposiciones generales". Asimismo, se reenumeran el resto de secciones en que se dividía el capítulo II y se modifica la rúbrica del artículo 9 del Decreto 74/2002, de 14 de mayo.

CUARTO: El Consejo Consultivo señala también que los artículos 14 y 16 del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, tienen un solo apartado identificado con el número 1 y que ello resulta innecesario y contrario a los criterios de división enunciados en la regla n.º 31 de las DTNE.

Esta observación se acepta. Se elimina el número 1 en el artículo 14 y en el antiguo artículo 16, relativo a la Comisión de Valoración, el contenido se divide en tres apartados.

QUINTO: En relación con la configuración estructural del capítulo II del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, el Consejo Consultivo considera más razonable que el artículo 8 y los tres artículos de la sección 3ª se agrupen en una misma y primera sección, pues comparten el hecho de aplicarse tanto a los concursos generales como a los singularizados.

Sin embargo, esta Dirección General entiende que es mejor mantener el orden de los artículos y secciones, de modo que el capítulo II comience con el artículo 8, en el que se prevén los dos tipos de concurso de méritos que existen (concurso general permanente y concurso singularizado); a continuación, irían las secciones en las que se agrupan los artículos que regulan cada uno de esos tipos de concurso y, finalmente, iría la sección en la que se regulan aspectos procedimentales que son comunes a ambos tipos de concurso.

SEXTO: El Consejo Consultivo recomienda insertar en la parte expositiva del proyecto de decreto referencias al texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y a la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Esta observación se acepta y se incluyen al principio de la parte expositiva referencias a los artículos 78 y 79 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y 68 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

SÉPTIMO: En relación también con la parte expositiva, el Consejo Consultivo dispone que, de acuerdo con el artículo 40.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, debe incluirse en la misma alguna previsión acerca de su intervención en el procedimiento de elaboración de la norma y, por tanto, de la atención o desatención de sus observaciones con el empleo de la habitual locución "oído" o "conforme".

Esta observación se acepta y se incluye en la fórmula promulgadora que el proyecto de decreto se aprobaría "de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha".

OCTAVO: En cuanto al artículo 3 del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, el Consejo Consultivo señala que dicho precepto parece configurar la orden que regularía el concurso general permanente "en un instrumento de naturaleza mixta, aglutinante de la función decisoria convocante y de las facultades normativas adyacentes, cuyo ejercicio conjunto y simultáneo situaría el producto resultante en un terreno intermedio e indefinido que complicaría gravemente la determinación de los cauces impugnatorios utilizables contra el mismo". Por ello, recomienda clarificar dicho artículo "a los fines disociativos expuestos con anterioridad".

Respecto de la naturaleza jurídica de la orden prevista en el artículo 3.2, se dan por reproducidas las manifestaciones realizadas por esta Dirección General en el informe de 23 de febrero de 2023 acerca del tratamiento de las observaciones del Gabinete Jurídico al proyecto de decreto. Por tanto, como la naturaleza jurídica de la convocatoria del concurso general





permanente sería la de una disposición de carácter general, los cauces impugnatorios de la misma serían los correspondientes a dichas disposiciones.

Por otro lado, no se considera necesario clarificar el artículo 3. Como expresamente se señala en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1991 (Roj: STS 12375/1991), citada por el propio Consejo Consultivo en su dictamen, “[...] parece clara la distinción de la figura del concurso abierto y permanente respecto de la del singular u ordinario que se da para determinadas plazas y que se agota en su propia convocatoria, selección y resolución de modo tal que la cobertura de nuevas plazas ha de dar lugar a un nuevo concurso; el permanente implica, en cambio, la posibilidad de participar ininterrumpidamente con una misma petición y documentación en la solicitud de cuantas vacantes se produzcan en un Cuerpo sucesivamente esto es, a medida que se vayan produciendo y anunciando, sin necesidad de reproducir para cada vacante o grupo de ellas que se anuncien, la totalidad del procedimiento del concurso. Abreviadamente puede decirse que el concurso singular e[s] el ordinario y normal, mientras que el permanente es un concurso ordinario simplificado en el que se libera a los concursantes de reiteraciones burocráticas mientras permanezcan en su propósito de acceder a cubrir futuras vacantes. [...]”.

Además, en la parte expositiva del proyecto de decreto se alude a que el objetivo del proyecto de decreto es instaurar el concurso permanente de traslados en el ámbito del personal funcionario “teniendo en cuenta la experiencia positiva del concurso permanente de personal laboral”, esto es, lo que se pretende es extender al personal funcionario el modelo de concurso permanente que ya existe actualmente para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En este modelo, a diferencia de los ejemplos citados por el Consejo Consultivo en su dictamen, no hay, además de las bases generales que rigen el procedimiento de concurso, un acto administrativo por el que se efectúe la convocatoria.

En el concurso general permanente que se regula en el proyecto de decreto, una vez en vigor la convocatoria del mismo, aprobada por la orden prevista en el artículo 3.2, cada procedimiento de concurso comenzaría con el anuncio de las plazas vacantes y finalizaría con la resolución de adjudicación de esas plazas. Estos hitos se repetirían periódicamente en unas mismas fechas e indefinidamente en el tiempo, sin necesidad de aprobar y publicar cada vez un acto administrativo que acuerde convocar la provisión de plazas vacantes y en el que, en definitiva, se reiterarían las reglas que regirían el concurso ya contenidas previamente en la orden prevista en el artículo 3.2.

NOVENO: El Consejo Consultivo establece que la previsión contenida en el artículo 8.5 es contradictoria con la recogida en el segundo y duplicado artículo 13.5, por lo que recomienda armonizar ambos preceptos.

Esta observación se acepta y, por ello, se suprime el apartado 5 del segundo y duplicado artículo 13 (ahora artículo 17, tras la reenumeración citada en el apartado segundo de este informe).

DÉCIMO: En relación con el segundo y duplicado artículo 16 (ahora artículo 18 bis, tras la reenumeración citada en el apartado segundo de este informe), el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha afirma que la alusión al artículo 38 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público debería completarse con la correspondiente referencia al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en atención a las recomendaciones plasmadas en las reglas 73 y 80 de las citadas DTNE.

Esta observación se acepta y se hace referencia en dicho precepto al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.



UNDÉCIMO: Por último, se ha procedido también a corregir la discrepancia advertida por el Consejo Consultivo en el uso de las reglas de acentuación aplicadas a los demostrativos que hacen función pronominal en la oración y a añadir en el artículo 10 la preposición “a” después del sustantivo “convocatoria”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): B4CCCA33CCC6F966B455F0